

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2019 00024</b> 00                                             |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | GUSTAVO GARZON DUQUE                                                             |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 376                                                                              |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021 (pues fue radicado despues de 5 pm el 28 de mayo de 2021), contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:           | 05001 33 33 019 <b>2019 00085 00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medio de Control    | Controversias Contractuales                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante:         | JULLY BRIGITTE TORO LEON                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandado:          | MUNICIPIO DE LA PINTADA                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Asunto:             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Se corre traslado para alegar</li></ul> |
| Auto interlocutorio | 194                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, norma que incorporó reglas procesales aplicables en materia de lo contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (Archivo 10 del expediente digital), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **1. Etapa de Excepciones previas:**

La entidad demandada municipio de La Pintada presentó contestación, sin embargo, en la misma no se propusieron excepciones previas. En este orden de ideas como no existen excepciones previas por resolver y este Despacho no encuentra probada alguna que deba ser declarada de oficio, se declara agotada la presente etapa.

#### **2. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (archivos 04 y 05 del expediente digital), por su parte la entidad demandada aportó pruebas documentales (Archivo 13).

A su vez la parte demandada solicitó el decreto de prueba testimonial de los señores CARLOS ANDRÉS ESTRADA VERGARA y MITSY ALBANY MEJÍA MEDINA.

El Despacho, procediendo al análisis de los testimonio y peticionados por la parte demandada, advierte que dicha solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, toda vez que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada, las cuales suplen el requisito de pertinencia probatoria y se consideran suficientes para decidir de fondo el asunto de la referencia, no así el testimonio, puesto que las personas llamadas a rendir la declaración no están relacionadas con los hechos expuestos tanto en la demanda como en la contestación a la misma, además no figuran como parte dentro del contrato, ni como las personas que se encargaban de realizar las actividades de control y vigilancia a la ejecución del mismo, por lo que no es posible inferir que hayan tenido algún vínculo con el desarrollo del contrato demandado. Dicha petición se realiza de forma genérica sin especificar las razones por las cuales estas personas conocen sobre los hechos y sobre cuales hechos concretamente declararían.

Por lo tanto, la petición probatoria testimonial se denegará y, en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

#### **3. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

#### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de La Pintada.

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (archivos 04 y 05 del expediente digital) y por la parte demandada en su contestación a la demanda (Archivo 13).

Denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión No. 114 del 27 de febrero de 2017 por parte del municipio de La Pintada, toda vez que de acuerdo lo aduce la accionante, el mismo fue ejecutado en su totalidad y la entidad demandada a pesar de habersele presentado los respectivos soportes para el pago, hasta la fecha no lo ha realizado o si por el contrario de acuerdo con lo expuesto por el ente territorial se debe determinar que la demandante no cumplió con el objeto del contrato.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal, este despacho deberá analizar la procedencia del reconocimiento de la pretensión relativa al pago del contrato, su indexación y los intereses moratorios si a ello hubiere lugar y de la relativa a los perjuicios morales y materiales solicitados.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** De acuerdo al memorial que obra en el archivo 13 del expediente digital no se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con T.P. No. 183.923 del C. S. de la J., lo anterior hasta que no acredite la remisión de la comunicación de renuncia al poderdante, puesto que con el memorial de renuncia no aportó dicha comunicación, de acuerdo con lo

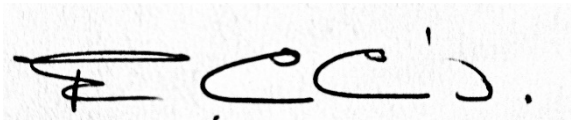
establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso o que la entidad demandada constituya un nuevo apoderado.

**OCTAVO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [malque70957@hotmail.com](mailto:malque70957@hotmail.com) y [asesoriasjuridicas70957@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas70957@gmail.com)
- Parte Demandada: [notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co) y [NAI130@YAHOO.ES](mailto:NAI130@YAHOO.ES)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

CDFM

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado                | 05001 33 33 019 2019 00122 00                               |
| Medio de control        | Reparación Directa                                          |
| Demandante              | Carmen Alicia de las Misericordias Lopera Jaramillo y otros |
| Demandado               | Instituto Nacional de Vías-INVIAS                           |
| Auto Interlocutorio No. | 195                                                         |
| Asunto                  | Repone auto y admite llamamiento en garantía                |

Revisando el proceso se encuentra que por un error involuntario debido a los trámites administrativos que actualmente se deben agotar con la presentación de los memoriales por causa de la virtualidad, por parte de los apoderados y en aras de dar agilidad al trámite procesal, se corrió el traslado secretarial de las excepciones el día primero (1) de junio del año en curso, al desconocer que a través de la oficina de apoyo judicial que sirve a estos Juzgados la parte demandada había radicado recurso de reposición con anterioridad, por tanto, se dejará sin efecto dicho traslado de excepciones y se procederá a resolver el recurso.

El Despacho en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Instituto Nacional de Vías-Invias contra el auto notificado por estados del veinticuatro (24) de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el INVIAS al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ.

i.       **Antecedentes**

Mediante auto notificado por estados del cinco (5) de marzo de 2020, esta Judicatura inadmitió el llamamiento en garantía que realizó el Instituto Nacional de Vías-Invias al Consorcio Vías para El Chocó, exigiéndole que debía allegar certificado de existencia y representación legal del consorcio llamado en garantía.

Cumplido el término concedido para que acreditara dicho requisito, la parte demandada no aportó el certificado exigido para la admisión del llamamiento en garantía, por tanto, mediante providencia notificada por estados del veinticuatro (24) de mayo del cursante año se rechazó el llamamiento.

Inconforme con la decisión, la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS el 27 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición argumentando que los consorcios y las

uniones temporales, son figuras creadas por la Ley 80 de 1993 y no se encuentran obligadas a conformar personas jurídicas distintas a las que lo conforman y en consecuencia, no se les exige inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Adicionalmente como soporte para fundamentar su petición de reponer el mencionado auto y probar la existencia del consorcio llamado en garantía, aportó la Resolución No. 09976 del 22 de diciembre de 2017 por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. LP-DO-SRN-042-2017 cuyo objeto era el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó - Medellín sector 2 para el programa vías para el Chocó, al proponente CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ, representado legalmente por Jeremías Olmedo Cabrera Mosquera.

Dicho consorcio está integrado por: INFRAESTRUCTURA BELMIRA SAS identificada con NIT 900946834-0, INTEC DE LA COSTA SAS identificado con NIT 830502135-1, ICM INGENIEROS SAS, identificado con NIT 800231021-8, COR VEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830513942-6 (archivo 07Anexo1.pdf del expediente virtual) y poder especial conferido por Jeremías Olmedo Cabrera Mosquera como representante del consorcio al señor Alex Yesid Belalcazar Guerrero para que actuara en todos los trámites establecidos por el Instituto Nacional de Vías para la firma del contrato proveniente de la adjudicación de la Licitación Pública LP-DO-SRN-042-2017 (archivo 08Anexo2.pdf del expediente virtual).

## **ii. Consideraciones**

El Despacho procediendo al análisis y revisión de los argumentos expuestos, así como los documentos aportados por la demandada con la radicación de la solicitud del llamamiento en garantía, esto es, el contrato No. 01456 suscrito el veintiocho (28) de diciembre de 2017 por el INVIAS y el consorcio Vías para el Chocó cuyo objeto es el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó - Medellín sector 2 para el programa vías para el Chocó que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2022 y con el recurso de reposición que nos ocupa, encuentra que le asiste razón.

Lo anterior en tanto que el Consejo de Estado<sup>1</sup> en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el tema de los consorcios constituidos para la presentación como oferentes en los procesos de contratación pública, indicando que se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con la ejecución de los contratos estatales.

*“(…) A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia de unificación del veinticinco (25) de septiembre de 2013, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado interno (19933).

*a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.*

*El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.*

*(...)*

*A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aunque la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.*

*Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que “[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)”, al tiempo que agrega que “[e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan”.*

*Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.*

*(...)*

*Tiénese de lo anterior que la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso.*

*De otra parte, se impone hacer referencia a la capacidad que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó, de manera expresa, el artículo 6 de la Ley 80, con el fin de que puedan celebrar contratos con las entidades estatales.*

*(...)*

*Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”*

Así las cosas, esta Agencia Judicial advierte que el requisito exigido de presentar certificado de existencia y representación legal del consorcio llamado en garantía para poder proceder a su admisión, no es indispensable.

No obstante, se le pone de presente al Instituto Nacional de Vías- INVIAS que como el consorcio se hace parte procesal a través de su representante, elegido por las sociedades que integran el consorcio, quien es a su vez el representante legal de una de las sociedades y en aras de poder proceder a la notificación del llamamiento a éste por correo electrónico, sí se debe presentar el acta de constitución del consorcio donde conste su elección y las direcciones de notificación judicial del mismo.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto por el cual rechazo del llamamiento en garantía notificado por estados del veinticuatro (24) de mayo de 2021, y se procede a su admisión, pero con el requerimiento a la parte llamante en garantía para que radique la documentación antes referenciada.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el traslado de las excepciones propuestas por el Instituto Nacional de Vías-Invias que fuera registrado el primero (1) de junio del cursante año.

**SEGUNDO:** Reponer el auto notificado por estados del veinticuatro (24) de mayo de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS en contra del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se requiere al llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS para que allegue el acta de constitución del consorcio llamado en garantía donde conste su elección y las direcciones de notificación judicial del representante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para poder proceder a su notificación por la secretaria del Juzgado.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al representante del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** La parte demandada deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la admisión, la contestación y el llamamiento en garantía al Consorcio Vías para el Chocó, por correo certificado a la dirección de notificación, allegando al Despacho las constancias de envío y recibido correspondiente, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este auto.

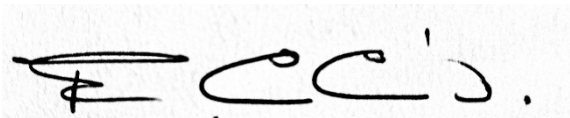
**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [karenarmenta@hotmail.com](mailto:karenarmenta@hotmail.com) mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia<sup>2</sup>, luego de surtida la notificación personal.

**NOVENO:** Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> - En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior. Medellín, <u>15 de Junio</u> de 2021.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b><br/>Secretaria (No requiere firma)</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue asignada por competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por providencia del 10 de junio de 2020 reingresando al Despacho el 29 de enero de 2021 mediante oficio No. al resolverse el conflicto negativo de competencia que fuera formulado por el Juzgado mediante auto del 13 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 <b>2019-00272</b> 00                  |
| Medio de Control   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                |
| Demandante:        | José Alveiro Ruiz Ibarra                              |
| Demandado:         | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Asunto:            | Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar        |
| Auto sustanciación | 364                                                   |

Enviado el expediente proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que mediante sentencia del diez (10) de junio de 2020, debidamente notificada, asignó la competencia para conocer y tramitar el presente proceso radicado por el señor José Alveiro Ruíz Ibarra a este Despacho Judicial, modificando su posición frente al conocimiento de este tipo de procesos, asumida en varias sentencias inclusive en la proferida el seis (6) de noviembre de 2019 dentro de este mismo trámite de definición de competencia (folios 5 a 17 y 27 a 46 del archivo 38TramiteSalaDisciplinaria.pdf del expediente digital).

Es de anotar que en el expediente reposan estas dos providencias contradictorias entre sí frente al asunto objeto de debate; sin embargo, la providencia del seis (6) de noviembre de 2019 que asignó la competencia del presente asunto al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, no fue notificada a ninguno de los despachos judiciales involucrados en el conflicto de competencia, según se constata en la sección de consulta de procesos de página web de la rama Judicial.

Y por el contrario, la providencia que efectivamente fue notificada a esta judicatura es la del diez (10) de junio de 2020, Rad. No. 110010102000201901975 00, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia para conocer y tramitar el presente proceso a esta casa judicial; por tanto, se procede de conformidad.

Providencia de la cual se cita algunos apartes:

*“Se pronuncia la sala sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y la Jurisdicción Administrativa representada por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para*

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JOSÉ ALVEIRO RUÍZ IBARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR.

(...)

*Pues bien, ha de tenerse en cuenta que esta Corporación en decisiones anteriores, teniendo presente que se trataba de personas registradas como víctimas de la violencia, quienes solicitaban un derecho o prestación económica ante COLPENSIONES, entidad encargada por el Gobierno Nacional para tal fin, en aplicación del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el proceso se remitía para conocimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que tal prestación obedecía al Sistema General de Pensiones.*

##### **5. Cambio Línea Jurisprudencial.**

*En el anterior orden de ideas y de conformidad con lo expuesto en precedencia, es de advertir que el tema objeto de debate ya no versa sobre un asunto de Seguridad Social en cabeza de un Fondo de Pensiones como lo es **COLPENSIONES**, contrario sensu, el Ministerio de Trabajo actualmente tiene a su cargo el reconocimiento y pago de dicha prestación económica, la cual está desprovista de cualquier método de cotización previo, tampoco exige requisitos de tiempo de servicio, edad o semanas de cotización, como ocurre con las pensiones tradicionales, propias del Sistema General de Pensiones, siendo justamente ésta la razón por la cual ya no se puede entender tal pensión como prestación económica amparada en el Sistema de Seguridad Social, pues se trata de una ayuda o prestación económica pero reconocida por la Nación – Ministerio del Trabajo, situación que cambia totalmente el escenario y la fundamentación para resolverse este tipo de conflictos.*

En ese orden de ideas, siendo ahora el Ministerio de Trabajo, la autoridad encargada de otorgar dicha prestación económica y tratándose de una entidad de carácter público, que hace parte del nivel central, debe aplicarse para dirimir el conflicto, lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD**, para conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JOSÉ ALVEIRO RUÍZ IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, asignando la competencia del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

Esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la remisión de la demanda por competencia no representó irrespeto a derecho alguno y demás garantías procesales, en la medida en que el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa, acorde a lo dispuesto en la sentencia anteriormente referenciada y en el numeral 4 del artículo 104 ibídem; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, como la demanda fue radicada ante un Juzgado Laboral del Circuito, es claro que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, previo a continuar con el trámite pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

1.-El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente. En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

2.-Igualmente el demandante debe tener presente lo establecidos en los artículos 2.2.9.5.3 y 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017 para ser beneficiario de la prestación humanitaria periódica, tales como, ser colombiano, víctima del conflicto armado y encontrarse registrado en el Registro Único de Víctimas, tener una calificación de pérdida de capacidad laboral del 50% o superior previamente calificada con base en el manual único para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, tener un nexo causal entre la pérdida de capacidad laboral actos violentos propios del conflicto, carecer de cualquier otra posibilidad de adquirir pensión, que sus ingresos mensuales sean iguales o inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente y no recibir otro tipo de ayuda para subsistir por ser víctima y acreditar la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, acompañada de copia de la cedula de ciudadanía, dictamen ejecutoriado de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por junta regional de calificación, declaración manifestando cumplir con los requisitos y certificación de la afiliación a eps.

3.-Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió

una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa<sup>2</sup>.

4.-Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

5.-Aunado a lo anterior, el artículo 6.º del Decreto 860 de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

6.-Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativo en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y 6.º del Decreto 806 de 2020, las pretensiones o actos administrativos demandados deberán guardar relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado previamente a la entidad demandada; para efectos ilustrativos, el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos, como lo es infracción de normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a menos que manifieste no conocer la dirección electrónica de éstos.

En este punto, se le pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, es un anexo obligatorio de la demanda *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

7.-Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

8.-Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)***

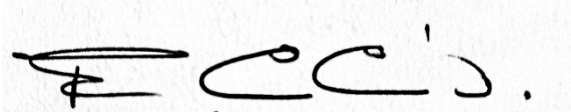
Por consiguiente, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9.-Finalmente, se pone de presente que una vez adecuada la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P<sup>3</sup> en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

10.-En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante ADECUE la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de  
Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

<sup>3</sup> “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nula...”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 <b>2020 00238</b> 00                                             |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | MARIA ROSELY MONSALVE<br>ARANGO                                                  |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 373                                                                              |

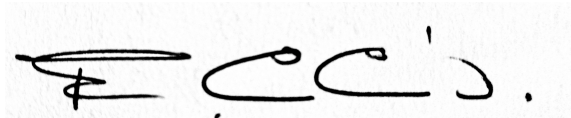
Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

L.M

  
PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.  
  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2020 00267</b> 00                                             |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | LUZ ANGELA SANTA GARCIA                                                          |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 374                                                                              |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 2020 00270 00                                                    |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | YADIRA INES OROZCO ALVAREZ                                                       |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 375                                                                              |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 <b>2020 00291</b> 00                                             |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | EURLYNE DEL CARMEN<br>HERNANDEZ ESTRADA                                          |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 377                                                                              |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 <b>2020 00292</b> 00                                             |
| PROCESO            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL                              |
| DEMANDANTE:        | LUZ MARINA GUARIN SALAZAR                                                        |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                                                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 378                                                                              |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiuno (21) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)